

EN LO PRINCIPAL: Se declare el decaimiento administrativo del presente procedimiento administrativo sancionador;

PRIMER OTROSÍ: En subsidio, Reposición;

SEGUNDO OTROSÍ: Reserva de acciones y derechos;

TERCERO OTROSÍ: Acompaña documentos.

SR(A). SUPER INTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE DE RANCAGUA REGIÓN DE O'HIGGINS resolución o acta N.º 093234, del 05.10.2022,

JOSÉ BOZO TORRES, Rut 11.530.927-7, en sumario administrativo del super intendencia de medio ambiente rol **D-242-2022, RESOLUCIÓN EXENTA Número 1046, del 16.JUNIO.2023**, vuestra inspección del trabajo de Rancagua, a UD con respeto digo:

Fui notificado el 12.JULIO.2023 de la Resolución antedicha, por la que aplica a mi representada una multa administrativa.

Pido se decrete el DECAIMIENTO DE TODO EL PRESENTE SUMARIO

ADMINISTRATIVO, atendida su enorme demora o extensión en el tiempo, responsabilidad única y exclusiva de la Administración, esto es, de la SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.

El presente sumario administrativo se inició por fiscalización según informe entregado 16 junio 2023, de un procedimiento iniciado en el mes de enero del año 2021, fecha en la cual no fuimos notificados del proceso ni de toma de decibeles.

En dicho proceso se puede exhibir lo siguiente, vuestra autoridad dicta y notifica la resolución en comento. O sea, el procedimiento administrativo sancionador demoró en total más de 2 AÑO.

La demora en la tramitación del presente sumario administrativo es por grave negligencia POR la SUPER INTENDENCIA de MEDIO AMBIENTE, quien tenía su impulso administrativo.

Sobre el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, es conveniente tener presente lo resuelto por la **E. Corte Suprema en fallo del 01.10.2021, sobre apelación de reclamación de ilegalidad** (revoca y acoge la reclamación, por decaimiento del procedimiento administrativo sancionador), **ROL ECS N.º 22.318 – 2021, caratulados Clínica Indisa vs Superintendencia de Salud**, y en especial todo el razonamiento contenido en el **Considerando Quinto**, a saber:

“QUINTO: Que la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, distingue entre sus fases administrativas y jurisdiccionales.

En efecto, en relación con la primera etapa y respecto del tema materia de estos autos, señala las siguientes precisiones:

- A.-** Que la legislación especial “establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado” (art. 1º), constituyendo el objeto y fin de su regulación;
- B.-** Definiendo el procedimiento administrativo (art. 18, inc. primero) se señala que “es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”;
- C.-** Este “procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización”;
- D.-** El artículo 41 inciso primero expresa: “La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados”;
- E.-** El inciso cuarto de la mencionada norma dispone:
- “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”;*
- F.-** Entre los postulados básicos (art. 8º) reconoce el principio conclusivo, conforme al cual todo *“procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. Esta determinación constituye el término normal del procedimiento por medio de la correspondiente decisión sobre el asunto sometido al conocimiento de la Administración;
- G.-** Vinculado al anterior regula (art. 14) el principio de inexcusabilidad, expresando que ante la terminación de un procedimiento aún por causas extraordinarias correspondiese señalar esta circunstancia, sin que pueda quedar en la indefinición, disponiendo al efecto: *“En los casos de (1) prescripción, (2) renuncia del derecho, (3) abandono del procedimiento o (4) desistimiento de la solicitud, así como la (5) desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”;*
- H.-** El término extraordinario del procedimiento por un evento sobreviniente es complementado por el artículo 40, precisando que éste culminará normalmente por la “resolución final”, pero también por las causas extraordinarias de (4) desistimiento,
- (3) abandono y (2) renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando no esté prohibida la renuncia, y también *“producirá la terminación del procedimiento la (6) imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes”;* terminación que igualmente deberá ser declarada por resolución fundada. En este contexto, reafirmando el principio de inexcusabilidad, el inciso quinto del artículo 41 dispone: “En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento”.
- I.-** Conforme a lo expuesto se puede concluir que el procedimiento administrativo siempre y en todo caso debe terminar por una declaración de la autoridad, de forma normal o mediante una resolución que se pronuncie sobre el objeto o materia del mismo, pero también puede tener una conclusión extraordinaria que no lleve a emitir una determinación sobre el fondo, a las que el legislador alude y que pueden resumirse en:

- 1.- Prescripción;
- 2.- Renuncia del derecho;
- 3.- Abandono del procedimiento; 4.- Desistimiento de la solicitud;
- 5.- Desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento;
- 6.- Imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes;
- 7.- Inadmisibilidad de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento; y
- 8.- A estas causales se suma el silencio administrativo de carácter positivo y negativo.

J.- Para los efectos de la terminación extraordinaria de los procedimientos administrativos la legislación distingue entre aquellos iniciados de oficio por la Administración y a solicitud de los administrados que requieren el pronunciamiento de la misma.

De esta forma, la ley regula la renuncia, el desistimiento y el abandono del procedimiento administrativo, en el entendido que todas estas causales recaen en los casos que aquél se inició por requerimiento del administrado.

Cuando el procedimiento se inicia de oficio por la Administración, excluye la posibilidad de declararlo abandonado (art.42 y 43). Complementa expresamente la norma, ahora sin distinguir la forma de generación del procedimiento, disponiendo que se excluye igualmente el abandono *“cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento”*;

K.- Relacionado con lo anterior la normativa en referencia dispone que el cumplimiento de los plazos fijados en la ley 19.880 u otras leyes, *“obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos”* (art. 23).

En esta materia contempla disposiciones especiales, fijándose los plazos máximos de respuesta;

- Otorga la posibilidad que el interesado solicite la certificación que la solicitud se encuentra en estado de resolverse;
- Declara la posibilidad de hacer efectiva responsabilidad administrativa por la *“prolongación injustificada de la certificación”* (art. 24);
- Precisa el día a quo, de forma tal que los plazos *“se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su extinción o su desestimación en virtud del silencio administrativo”* (art. 25);
- Aborda el entorpecimiento y la ampliación de los plazos, al expresar que se pueden ampliar, (1) de oficio por la autoridad y a petición de parte interesada, (2) de aquellos en que no esté prohibido hacerlo, (3) sin que puedan exceder la mitad de los mismos, (4) en tanto se encuentren vigentes, por lo cual (5) en *“ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”* (art. 26);
- Perentoriamente, en el artículo 27 dispone que *“el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*. Sin embargo, la misma norma establece la excepción solamente fundada en *“caso fortuito o fuerza mayor”*;
- Regula de manera expresa el silencio administrativo, en su carácter positivo y negativo. En el artículo 65 se desarrolla el silencio negativo, en que el requerimiento a la Administración se entiende rechazado, limitado a las peticiones de carácter patrimonial y que afecte los intereses fiscales o la Administración actúe de oficio, como *“cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos”*

o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política”. El artículo 64, en todas las demás hipótesis, se refiere al prisma positivo, en que se llega a acoger la solicitud del administrado, previa denuncia de esta circunstancia a la autoridad competente de resolver el requerimiento y transcurrido que sea el plazo de cinco días, oportunidad en que “*la solicitud del interesado se entenderá aceptada*” si no ha existido pronunciamiento de la autoridad.

La consecuencia de que los actos concluyan por aplicación del silencio positivo o negativo de la Administración, es que éstas circunstancias producirán los mismos efectos “*que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva*” (art. 66).

- el artículo 54, inciso segundo ordena que interpuesta “*la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional*”, el cual volverá a computarse “*desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo*”.

L.- De esta forma, la fase administrativa de todo procedimiento, respecto a su sustanciación reposa, a lo menos, en los siguientes supuestos:

1.- Acción de oficio. Teniendo presente lo dispuesto respecto de la iniciación (art. 29) y la sustanciación (art. 34), pero especialmente derivado de los principios conclusivo (art. 8°) e inexcusabilidad (art. 14), el procedimiento se inicia y está destinado a obtener que la Administración se pronuncie sobre las materias que éste trata, emita una decisión final, razón por la que se dota a la Administración de acción de oficio, como se ha dicho, en su inicio, sustanciación y conclusión del procedimiento;

2.- A la Administración le vinculan los plazos y en especial el término máximo de respuesta, el que la ley establece para el procedimiento propiamente tal en seis meses (art. 27), desde la iniciación y hasta la decisión final, con la sola excepción, la que en todo caso deberá probarse, de caso fortuito o fuerza mayor;

3.- La demora injustificada en la sustanciación y término del procedimiento por parte de la Administración, da origen a responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de aplicar positiva o negativamente el silencio como causal de término del procedimiento.

4.- Se regula expresamente la “*desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento*” y la posibilidad que se produzca “*la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes*” (arts. 14, inciso final y 40, inciso segundo).

5.- La iniciación del procedimiento tiene como efecto interrumpir cualquier plazo de prescripción para ejercer acciones ante la autoridad jurisdiccional. Los plazos volverán a computarse concluida la etapa administrativa (art. 54).

3°) Que en el Mensaje del Proyecto de Ley enviado por el Ejecutivo, se lee: “2. Los plazos en el procedimiento administrativo.

“Por mucho que estén reguladas las etapas que lo componen, un procedimiento sin plazos, no funciona. En efecto, mediante los plazos se logra fijar un límite temporal a las distintas etapas o a los diferentes trámites por los que pasa un acto administrativo antes de surgir al mundo del derecho.

De ahí que el plazo sea definido como aquel espacio de tiempo que fija el ordenamiento jurídico para que un órgano de la administración ejerza sus potestades o para que un particular que se vincula con dichos órganos, ejerza sus derechos o cumpla sus obligaciones. Mientras en el derecho privado prevalecen los plazos convencionales, en el derecho público los plazos son fijados por la ley o el reglamento.

Sin embargo, la inexistencia de una regulación del procedimiento administrativo ha llevado a que sea la doctrina y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República las que definan los elementos centrales de los plazos para la Administración. Estos pueden sintetizarse en dos.

En **primer lugar**, se sostiene que, para el cumplimiento de sus fines, la Administración no puede concebirse, en principio, como supeditada a un plazo determinado, más allá del cual la Administración se vería impedida de actuar. Ello, se agrega, derivaría en un perjuicio del interés general, que exige que cada vez que las circunstancias lo hagan necesario, la Administración provea adecuada y oportunamente a la solución de las necesidades públicas. De ahí que se concluya que requerida legalmente a prestar un servicio que la ley ha puesto a su cargo, la Administración no puede válidamente negarse a actuar, no otorgándolo a pretexto de que haya transcurrido el plazo dentro del cual debió responder al requerimiento de que fue objeto; en este caso, su obligación de actuar no puede encontrarse sujeta a prescripción.

En el derecho público, se sostiene, las obligaciones que se imponen a la Administración tienen relevancia colectiva y ello origina un interés general en su cumplimiento. De este modo, deben armonizarse la finalidad de los plazos y las consecuencias que involucra su incumplimiento.

En **segundo lugar**, lo anterior no significa que el incumplimiento de los plazos por parte de la Administración no produzca consecuencias jurídicas. La exigencia de un plazo tiene una finalidad conducente a la implantación de un buen orden administrativo. Luego, cada vez que la administración no cumpla una obligación dentro del plazo fijado, se atenta contra este buen orden.

Ambos elementos han permitido arribar a la conclusión de que la regla general es que la Administración no está sujeta a plazos para cumplir sus obligaciones, aún cuando la ley los fije determinadamente. Los actos de ejecución extemporánea de dichas obligaciones son, en consecuencia, válidos.

Esta regla tiene una excepción: los casos en que la ley contemple expresamente la "caducidad" como sanción al incumplimiento del plazo, o bien, que la ley establezca expresamente un mecanismo de sustitución de dicha sanción que determine el destino de la obligación incumplida.

De este modo, por regla general, el incumplimiento del plazo no tiene otra consecuencia que la de motivar la adopción de medidas correctivas y sancionatorias respecto de los funcionarios responsables de alterar dicho orden.

Pero no afecta la validez de los actos de ejecución extemporánea, toda vez que en el efectivo cumplimiento de las mismas existe un interés general comprometido, con prescindencia de su oportunidad.

Dicha visión de los plazos para la administración genera incerteza para las personas beneficiadas con una decisión que deba adoptar un órgano de la administración del Estado. Si a esto se suma que muchos procedimientos no tienen plazo para dictar el acto terminal, o que no contemplan plazos para la emisión de los actos trámites que fundan o preparan dicha decisión, el panorama no es alentador. Precisamente a solucionar estos problemas apunta el presente proyecto" (Historia de la Ley 19.880, páginas 7 y 8 del Mensaje Presidencial).

SEXO: Que, como consecuencia fundamental de lo expuesto, se puede extraer que el legislador entiende que, con anterioridad a la regulación que efectúa, a la Administración no le corre plazo y que la actuación fuera de los términos legales es

válida; sin embargo, igualmente deja en claro que lo anterior genera incerteza en los administrados y un panorama desalentador, por lo cual pretende poner fin a tales problemas. En conclusión, al no regular expresamente que a la Administración no le corre plazo y disponer perentoriamente un régimen detallado para computarlos, no es posible sostener lo contrario, dado que se ha pretendido poner fin a los poderes exorbitantes de la Administración derivados de la falta de definiciones legislativas. Solo deja a salvo, los casos de fuerza mayor o caso fortuito, para justificar la actuación fuera de plazo por la Administración, que, conforme a las reglas generales, y según se ha expresado, siempre deben expresarse y acreditarse por quien las invoca, en este caso la Administración.

SÉPTIMO: Que, vinculado a lo anterior, nuestro legislador hizo referencia a que el procedimiento puede terminar tanto por “la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento” (art. 14) como por la “imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes” (art. 40), conceptos que están más bien referidos a circunstancias de hecho, como el fallecimiento de un solicitante de un derecho personalísimo o la destrucción del bien respecto del cual se solicita el pronunciamiento favorable de la Administración, pero que nada impide darle aplicación en relación a presupuesto de derecho, puesto que materialmente en tal caso la Administración tampoco podrá actuar.

Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente genera responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, deriva en que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que, dentro de los presupuestos de la institución en análisis, no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso en torno al procedimiento sustanciado. Resolver en sentido contrario, llevaría a concluir que la ley no habría solucionado lo que expresamente contempló entre sus objetivos.

OCTAVO: Que, en la especie, es posible constatar que el 22 de julio de 2014, la Intendencia de Prestadores de Salud le formuló cargos a la reclamante, presentando ésta sus descargos el 29 de ese mes, transcurriendo más de 2 años desde esa fecha sin que existiera ninguna actuación en el procedimiento administrativo, silencio que se mantuvo hasta el 31 de enero de 2017, fecha en la que la Intendencia de Prestadores de Salud lo sancionó. Luego, el 10 de febrero de 2017 presentó recurso de reposición

y, en subsidio, recurso jerárquico, y nuevamente, transcurrieron más de 2 años sin que existiera ninguna actuación en el procedimiento administrativo, hasta el 23 de diciembre de 2019, fecha en la que la Intendencia de Prestadores dictó la Resolución Exenta IP/n° 4084, de 2019, pronunciándose sobre el recurso. Por último, a través de la Resolución Exenta SS/n° 97, de 2020, del 23 de enero de 2020, la Superintendencia de Salud rechazó el recurso jerárquico y confirmó la aplicación de la multa.

Tales plazos, conforme se ha expresado, exceden no sólo los determinados legalmente, sino que todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que, además, tienen expresa consagración legislativa.

La tardanza inexcusable de la Administración afectó, en primer término, el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna.

Vulnera, asimismo, el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

A este respecto, el artículo 3 inciso 2° dispone: *“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”*.

El artículo 5° inciso 1° preceptúa que: *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”*.

Por otra parte, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que *“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.*

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

Y, por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que: *“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”*.

NOVENO: Que, sin duda, la autoridad administrativa ha vulnerado abiertamente los principios señalados en los considerandos anteriores, transgresión que debe tener efectos jurídicos respecto del procedimiento administrativo, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (art. 4° de la Constitución), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran.

Es por ello que, al haberse substanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Y es abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de su conclusión.”

POR TANTO, por lo expuesto, mérito de autos, y los arts. 1, 8, 18, 27 y 54 de Ley 19.880 establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

RUEGO A UD.: Tener por interpuesta solicitud de decretar el decaimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, por haber transcurrido con grave negligencia del seremi de salud de Rancagua más de 6 meses de tramitación desde que se ordenó su instrucción, hasta su inicial resolución, por la **Resolución exenta 1046, del 16.junio.2023, rol D242-2022** resolviendo que el presente sumario administrativo queda totalmente sin efecto y disponer el total sobreseimiento y/o absolución por la circunstancia de hecho señalada, totalmente comprobada y comprobable, restableciendo así el imperio del derecho en el presente procedimiento administrativo sancionador.

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, interpongo, dentro de plazo, REPOSICIÓN, contra la Resolución **Resolución EXENTA NUMERO , 1046 del 16.JUNIO.2023, ROL D-242-2023** por la que se aplica a mi representada, una multa, SOLICITANDO SE LA DEJE SIN EFECTO, Y EN SU REEMPLAZO, se dicte otra que me absuelva totalmente de los cargos formulados en su oportunidad, por los motivos que se indican. En subsidio, que reduzca su monto a lo máximo posible.

Fundo esta subsidiaria REPOSICIÓN en el hecho cierto que la fiscalización, a expedido sus función y el plazo para poder sancionar, por ley para terminar el proceso, además la infracción infringe norma legal.

PRIMERA INFRACCIÓN; PRIMERO SOLICITO ACLARAR AL SEVICIO DE MEDIO AMBIENTE ACLARAR A QUIEN SACA LA MULTA ADMINISTRATIVA YA QUE SON DOS EMPRESAS DISTINTA CON DIFERENTE DUEÑO Y REPRESENTANTE LEGAL

SEGUNDO INFRACCIÓN En Cuanto A Los Hecho Negamos Que Excedimos Los Niveles Permitidos Y Sonoros De Ruidos Molesto Ya Que Por Fiscalización Del Municipalidad De San Fernando Y Asociación Chilena De Seguridad En Donde La Toma De Muestra De Fue De Forma Trasparente Por La Municipalidad De San Fernando Y Por La Asociación Chilena De Seguridad Donde Estábamos Presente Y se estableció que los decibeles sonoros con toda las herramientas funcionando y dentro del taller a 2 metros de la herramientas no excedía los decibeles permitidos.-

TERCERA Noca emos sido notificado de la toma de decibeles, para poder ver, nunca tomaron los decibeles dentro del galpón o fuera del galpón y como hecho agravante del servicio que es digno de querrela administrativa y recibo de protección en la fecha de toma de decibeles que la institución señala, no lo encontrábamos trabajando en el galpón ya que se encontraba parada la faena y sin ningún tipo de trabajo es por ello que la transparencia del servicio deja mucho que desear ya que no nos notificaron y a la fecha la empresa se encontraba sin ningún tipo de movimiento.-

TENER EN CLARO QUE LA EMPRESA CUMPLE CON TODO LOS CANI para poder funcionar en una zona industrial, en el cual la denunciante no cumple con los Requisitos mínimos de construcción. -

el motivo del rechazo de la solicitud es por no cumplir con los requisitos de accidente, la toma de decibeles de la municipalidad en la cual fue tomada de forma pública es la única toma de decibel que han tomado en nuestra empresa y con toda las herramientas funcionando no excedíamos el límite de decibeles establecido para zona industrial, en el cual fueron dos instrumentos calibrado tanto por asociación chilena de seguridad y funcionario de la municipalidad de san Fernando, ambos instituciones contaban con dos instrumentos para tomar decibeles en el cual se adjunta resolución y toma de decibeles de forma transparente y público, no de forma privada y tomada en la ciudad de Rancagua en oficinas del servicio.-

CUARTO NO LOS EMOS PODIDO COMUNICAR CON LA EMPRESA SANTA CATALINA.-

los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil. Por cuanto argumento de derecho que eximen a el empleador de tener

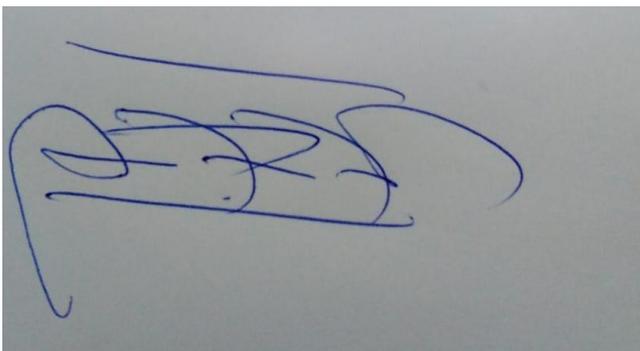
PORTANTO;

RUEGO A UD.: Tener por presentada dentro de plazo, en forma subsidiaria de la petición de decaimiento y absolución y/o sobreseimiento del proceso sumarial completo, **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra la Resolución **Resolución EXENTA N.º1046, del 16.JUNIO.2023, ROL D-242-2022** , por la que se aplica sanción a dos empresas distintas con Rut y dueños e integrante de las sociedad diferente, en donde se notifica a una empresa y a otras no, multas, Solicitando Se La Deje Sin Efecto, Y En Su Reemplazo, se dicte otra que me absuelva totalmente de los cargos formulados en su oportunidad por la Fiscal, por los motivos que se indican. En subsidio, que reduzca su monto a lo mas bajo posible o a lo que estime conveniente. -

SEGUNDO OTROSÍ: Hago reserva de acciones y derechos que me asisten en mi defensa, ante el servicio, como ante Contraloría por su art. 160 de su Ley Orgánica, como ante los tribunales ordinarios de justicia, sean Juzgados de Letras, Civiles y/o de Letras del Trabajo, Cortes de Apelaciones y/o Suprema, por graves vulneraciones a mis derechos ano ser discriminada, mi integridad psíquica, mi honra, de los arts. 6, 7, y 19 N.º 1 y 4, más arts 2, 485 y 486 y siguientes del Código del Trabajo, a fin de ejercer mis acciones administrativas y/o judiciales en mi favor.

TERCER OTROSÍ: Acompaño

1.- Toma de muestra de forma trasparente por la municipalidad de San Fernando y por la asociación chilena de seguridad donde se estableció que los decibeles sonoros con toda las herramientas funcionando y dentro del taller a 2 metros de la herramientas no excedía los decibeles permitidos.-

A handwritten signature in blue ink on a grey background. The signature is stylized and appears to be a name, possibly starting with 'L' and 'M'.



JOSÉ BOZO TORRES, Rut 11.530.927-7, ,

SERGIO FREDDY CALQUÍN GALVEZ

A b o g a d o

ABOGADOS.SFCG@GMAIL.COM CELULAR +56 990413064



Municipalidad de San Fernando
ALCALDIA

OF. N° 1166 /
ANT.: ORD. N° 126 de Fecha 08/06/2021 del Director
de Administracion y Finanzas
REF.: Respuesta a Denuncia

SAN FERNANDO, 08 NOV 2021

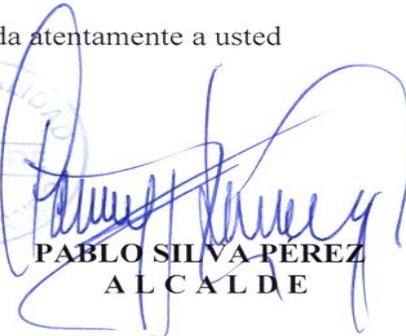
DE: ALCALDE DE LA COMUNA DE SAN FERNANDO
SR. PABLO SILVA PÉREZ

A : CIUDADANA
SRA. YASNA FUENZALIDA MEZA

Junto con saludarle, por medio del presente oficio envío a Usted, resolución a la denuncia presentada ante el Director de Administracion y Finanzas con fecha 08/06/2021, la cual a su vez fue direccionada al Departamento de Prevención de Riesgos.

Personal de Departamento de Prevención de Riesgos recepcionó la denuncia, por lo cual se adjunta informe de la fiscalización en terreno respecto a la denuncia en contra de la Empresa J. Bozo Montaje Industrial E.I.R.L, ubicada en el sector la Troya Lote Dos Comuna de San Fernando.

Saluda atentamente a usted



PABLO SILVA PÉREZ
ALCALDE

PSP//jgm

DISTRIBUCION:

- Yasna Fuenzalida Meza: yasna.monsaje.ind@gmail.com
- Secplan Unidad Ambiental mail: daniela.rojas@munisanfernando.com
- Of. Partes (archivo)
- Denunciante Sra. Cecilia Poblete



**MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS**

Revisión: 01.

**SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y
SALUD OCUPACIONAL**

Fecha: 09/07/2021.

Página: 1 de 10

**INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN POR RECLAMOS DE RUIDOS
GENERADOS POR FUENTES FIJAS PROVENIENTES DE LA EMPRESA J.
BOZO MONTAJE INDUSTRIAL E.I.R.L. EN LA COMUNA DE SAN
FERNANDO**

	MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS	Revisión: 01.
	SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	Fecha: 09/07/2021.
		Página: 2 de 10

1. ANTECEDENTES

Conforme a la solicitud a oficio N° 261 de fecha 08/06/2021 del Director de Administración y Finanzas, en el cual se solicita que se fiscalice por los reiterados reclamos por emisión de ruidos molestos formulados por los residentes del sector de al Troya, en contra de la Maestranza J. Bozo montajes Industrial E.I.R.L, ubicada en el sector la Troya S/N en la Comuna de San Fernando, la cual genera Ruidos Molestos, en forma tal que causen peligros, daños y molestias al vecindario.

2.- OBJETIVOS:

El objetivo de este Informe es establecer si la empresa J. Bozo montajes Industrial I.R.L., genera ruidos hacia el exterior de su dependencia, y sobrepasa los límites máximos permitidos de ruido en esa zona, en forma tales que causan peligros, daños y molestias al vecindario y su entorno. el cual se encuentra emplazado en **Zona ZU-IV**, según lo establecido Plano Regulador de la Comuna de San Fernando, donde lo niveles máximo permisibles en horario de 07:21 Horas es **70 db** y en horario de 21:00 a 07:00 horas es de **70 db**.

3.- DEFINICIONES:

Actividades productivas: instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción y obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.

Actividades comerciales: instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.

Actividades de esparcimiento: instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.

	MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO	Revisión: 01.
	DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS	Fecha: 09/07/2021.
	SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	Página: 3 de 10

Actividades de servicios: instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, religioso, servicios profesionales, y similares.

Certificado de Calibración Periódica: Certificado para la verificación metrológica, que acredita que un instrumental de medición está conforme con los requisitos establecidos en la normativa técnica específica que le sea aplicable. Este certificado será emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile.

Decible (dB): unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.

Infraestructura de transporte: instalaciones tales como estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos, portuarios y aeroportuarios, y similares. Se incluyen además los dispositivos asociados a las redes de infraestructura de transporte.

Espacio público: bien nacional de uso público destinado a la libre circulación, como calles, aceras, plazas, áreas verdes públicas, riberas, playas, entre otros, y la vía pública en general.

Faenas Constructivas: actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros.

Fuente Emisora de Ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°.

Nivel de Presión Sonora (NPS): se expresa en decibeles (dB) y se define por la siguiente relación matemática:

Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq): es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que, en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.

Receptor: toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.

	MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS	Revisión: 01.
	SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	Fecha: 09/07/2021.
		Página: 4 de 10

Redes de infraestructura de transporte: trazados destinados a la circulación de medios de transporte, tales como carreteras, autopistas, caminos, calles y vías de circulación vehicular en

Zona I: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y algún de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.

Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.

Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Zona IV: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Zona Rural: aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

4.- CONDICIONES DE MEDICIÓN

Las mediciones para determinar el nivel de presión sonora corregido de los distintos tipos de ruido definidos en la letra C de este número, se efectuarán en el lugar, momento y condición de mayor molestia, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

4.1 Mediciones Externas: 56,6 Decibeles

Los puntos de medición se ubicarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo, y en caso de ser posible, a unos 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes.

4.2 Mediciones Internas: 83,4 Decibeles



Medición de Ruido Molestos			
Nivel de Presión Sonora	Niveles Máximos Permisible de Ruido en horarios de 07:00 a 21:00 horas	Niveles de Ruido controlado	Niveles Máximos Permisible de Ruido en horarios de 21:00a 07:00 horas Horario de Ruidos Máximos Permisibles de
Receptor Vecinos colindantes a la	70 (dB)	56,6 (dB)	(dB)
Fuente Emisora de ruidos.	70 (dB)	83.4 (dB)	(dB)

4.- NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA

Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1.

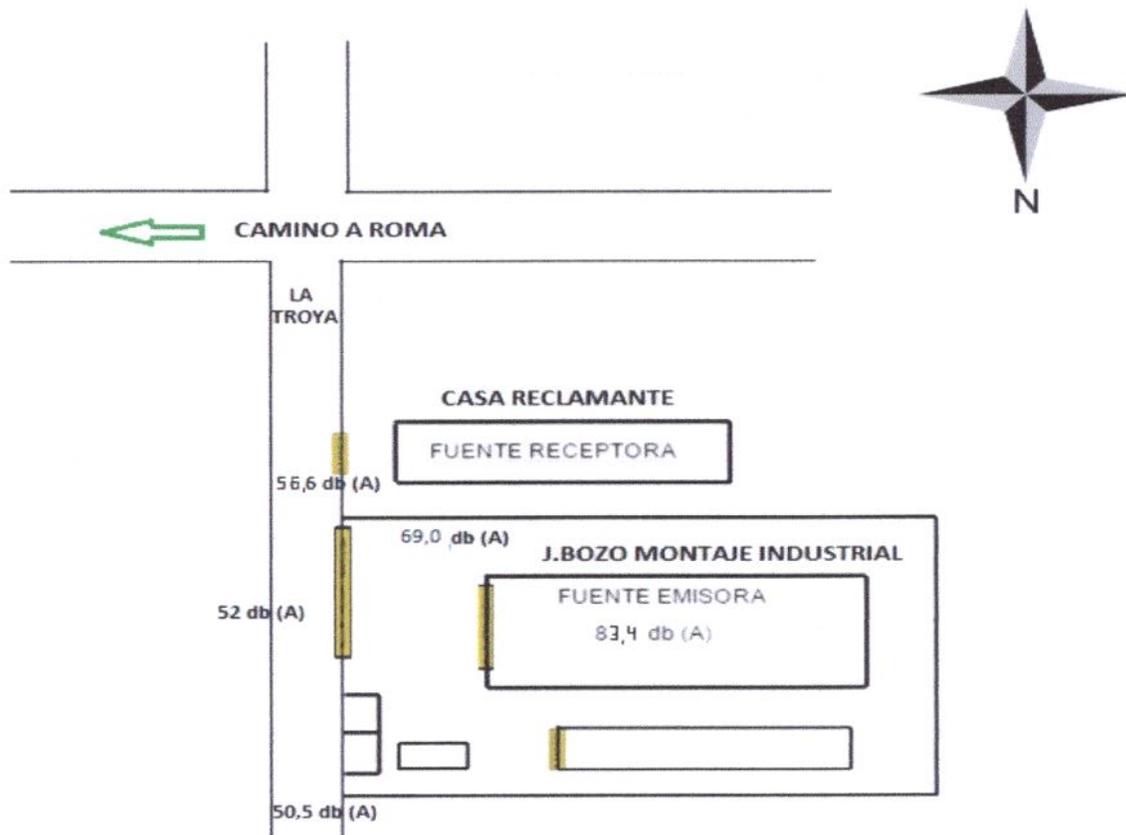
Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)		
	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

En caso de ser necesario, corresponderá a la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva, conforme a lo establecido en la Ordenanza General



de Urbanismo y Construcciones, certificar la zonificación del emplazamiento del receptor mediante el Certificado de Informaciones Previas. No obstante, de presentarse dudas respecto de la zonificación asignada al área de emplazamiento del receptor en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo competente, resolver y determinar la zonificación que en definitiva corresponda asignar a la referida área, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo Construcciones (LGUC).

5.- FUENTE EMISORA DE RUIDOS



6.- PARAMETROS DE REFERENCIA

- ✓ **Ley N° 19.300**, Bases Generales del Medio Ambiente
- ✓ **Decreto Supremo N° 38** de la Superintendencia del Medio Ambiente, que regula la evaluación y control de ruidos molestos hacia la población.
- ✓ **Ordenanza Municipal N° 2071**, Sobre Ruidos Molestos para la

	MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS	Revisión: 01.
	SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	Fecha: 09/07/2021.
		Página: 7 de 10

Comuna de San Fernando

7.- MEDICIONES Y EVALUACION:

El instrumento utilizado en las mediciones fue:

- a) Sonómetro: Marca UNI- T
- b) Modelo UT 350

8.- CONCLUSIONES: Del análisis del informe Técnico de inspección realizado con el experto del Organismo Administrador ACHS, por los reclamos de ruidos molestos generados por fuentes emisora empresa **J. Bozo montajes Industrial I.R.L.**, se concluye lo siguiente:

8.1 Ruidos molestos de gran Intensidad:

Estos puntos fueron los seleccionados para realizar las respectivas mediciones, con lo cual se obtuvieron los Índices de Contaminación Acústica en sectores donde, de acuerdo a la percepción de los residentes del sector, existen ruidos molestos, en forma tales causan peligros y daños y molestias al vecindario y su entorno.

En base los resultados respectivas mediciones, se hizo un análisis de correspondencia múltiple, resultando en el sector residencial, donde se encontró que los niveles máximos permisibles de ruido en horarios de 07:00 a 21:00 horas, es 70 db, y las mediciones diurnas registraron un nivel de ruido de 56.6 dB(A), en cambio para las mediciones nocturnas no se realizó, debido a que el horario de funcionamiento de la maestranza es de 08:30 a 17:30 horas, en consecuencia el nivel de ruido no superan de los niveles máximos permisible de ruido que es 70 db en la zona, de conformidad a lo establecido en el **Decreto Supremo N°38**, del Ministerio del Medio Ambiente, que regula la evaluación y control de ruidos generados por fuentes fijas que protegen a las personas que pudieran estar afectadas por los altos niveles de ruido generados por fuentes fijas, o que pudieran sufrir incomodidad, en lugares habitables tales como viviendas, su lugar de trabajo, descanso o de esparcimientos hacia la población, en actual vigencia. Esta normativa protege a la comunidad que se ve afectada por problemas de contaminación acústica, dese el punto de vista de la salud pública. Protege a las personas que pudieran estar afectadas por los altos niveles de ruido generados por fuentes fijas, o pudieren sufrir molestias, en lugares habitables tales como su lugar de trabajo, de descanso o de esparcimiento, entre otras. Los niveles de

	MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS	Revisión: 01.
	SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	Fecha: 09/07/2021.
		Página: 8 de 10

ruido a los que se encuentra expuesta una persona en su entorno domiciliario no sobrepasan los límites permisibles, lo que no generan por lo tanto el riesgo de una superposición de competencias.

Es dable hacer que el Decreto Supremo N° 38 **no se aplica** a ciertos tipos de ruidos:

- ✓ El Tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.
- ✓ El tránsito arreo.
- ✓ La actividad propia del uso de las viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas electrodomésticas, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.
- ✓ El uso de espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propagandas, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares.
- ✓ Sistemas de alarmas y de emergencias.
- ✓ Voladuras y/o tronaduras

Este informe técnico logró concluir que las condiciones de ruido ambiental presentes en la periferia de la zona industrial, donde se encuentra emplazado la Maestranza, ubicada en el sector la Troya Lote dos de la Comuna de San Fernando, en horarios diurnos no superan los límites máximos permisibles de ruido ambiental autorizados en la zona.

Es dable hacer presente que se notificó al propietario de la Maestranza, señor José Bozo Torres, Rut N° 11.530.927-7 la siguiente infracción, **EJERCER ACTIVIDAD COMERCIAL CON PATENTE MUNICIPAL VENCIDA DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021**, otorgándole Boleta de Citación N° 21687 de fecha 08 de julio del presente año, derivada la Juzgado de Policía Local de San Fernando.

9.- RECOMENDACIONES:

- a) Se recomienda al usuario utilizar para Esmeril de 9 pulgadas un disco de **CORTE FLOPPY DISK**.
- b) Se recomienda instalar **BERRERAS ACÚSTICAS** en la fuente de generación de Ruidos, consistente en paneles de madera revestida en metal, para implementar el aislamiento acústico.

Fecha: julio 2021	Elaborado por: Departamento de Prevención Riesgos	8
-------------------	---	---

	MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS	Revisión: 01.
	SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	Fecha: 09/07/2021.
		Página: 9 de 10

- c) Se recomienda mantener el portón cerrado de la maestranza donde se encuentra la generación de ruido.
- d) Generar espacios de dialogo entre comunidad afectada, administradores de establecimientos comerciales aportantes de ruido, para proponer soluciones concertadas a la problemática existente.



JUAN. C. GAJARDO MARTINEZ
 Ingeniero en Prevención de Riesgos
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS

DISTRIBUCION:

- 1. Director de Administración y Finanzas
- 2. Gabinete de Alcaldía
- 3. Dpto. prevención